



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, 26 de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informándole que, mediante escrito que antecede, la parte demandada contesta la demanda y allega escrito presentando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00138 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO OSPINA CASTILLO (C.C.No.12.915.978)
Apoderado	SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ (C.C. No. 23.218.820 y T.P.No.35.346 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO (C.C. No 4.019.975) PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA REIVINDICATORIA (RECONVENCION)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso de su derecho a demandar en reconvención, la parte demandada presenta demanda verbal reivindicatoria, a su vez, propone excepciones previas y excepciones de mérito.

Entra el despacho en primera instancia a decidir sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria y se tiene que,

revisando la demanda, considera el despacho que se deberán subsanar las siguientes falencias:

1. Aclarar la proporción del lote que se pretende reivindicar, toda vez que verificando la demanda principal se pretende usucapir corresponde a 11 hectáreas con 5.000 metros².
2. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-11289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Determinar el juramento estimatorio, de conformidad a lo señalado en el artículo 206 del C.G., del P. toda vez que, se pide el pago de frutos civiles y naturales.
4. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022 y no se observa la solicitud de medidas cautelares

Por lo anotado, este juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce107c243ce8cf163ca750b8d6c80590d833afb11374b31b8ee1f1d84bdb2c1**

Documento generado en 26/07/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>